

Pesetas

Casasimarro (Cuenca).  
El Herrumbrar (Cuenca).  
El Provencio (Cuenca).  
Huete (Cuenca).  
Landete (Cuenca).  
Las Mesas (Cuenca).  
Minglanilla (Cuenca).  
Priego (Cuenca).

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Alburquerque (Badajoz).  
Fuente del Maestre (Badajoz).  
Monesterio (Badajoz).  
Villar del Rey (Badajoz).  
Zafra (Badajoz).  
Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Comunidad Autónoma de Murcia:

Bullas.  
Calasparra.  
Molina de Segura.  
San Javier.

## ANEXO III

**Solicitudes de subvenciones de Escuelas de Música excluidas  
'por haberse presentado fuera de plazo**

Muro (Baleares), Iniesta (Cuenca) y Orellana la Vieja (Badajoz).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26644** RESOLUCION de 20 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector de Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector de Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (número de código 9904625) que fue suscrito con fecha 30 de octubre de 1995, de una parte por las Asociaciones Empresariales UNESPA, AMAT Y ASECORE en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General del Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con la notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Acuerdos sobre condiciones económicas para 1995

El párrafo 4.º del artículo 6 del Convenio Colectivo por el que se aprueba el Protocolo de Transición para el Sector de Entidades de Seguros,

Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo con vista el Convenio General para dicho sector («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1994), establece lo siguiente: «Durante 1995 el sistema retributivo será el aplicable conforme al Convenio General que se hubiere concluido, o en su defecto, el que resulte de los acuerdos parciales que sobre el tema se hubieren obtenido, según lo previsto en el presente Protocolo».

En su virtud, se establecen para 1995 los siguientes acuerdos económicos:

1. Aplicación de un incremento salarial del 3,5 por 100, sobre tabla salarial y demás conceptos económicos, según relación y cuantificación que figura en anexo.

En dietas y gastos de locomoción se han aplicado los criterios que vienen siendo utilizados al respecto en el sector.

2. Se acuerda una cláusula de revisión salarial en los siguientes términos: En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3,5 por 100 sobre el de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal diferencia se abonará con efectos de 1 de enero de 1995, tomando como base para su cálculo la tabla salarial utilizada para realizar el incremento inicialmente aplicado en 1995. Se originará así una nueva tabla salarial que servirá como base de cálculo para 1996.

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1996.

Para aplicar la referida cláusula de revisión salarial se reunirá la Comisión Mixta de interpretación del convenio-protocolo o, en su caso, la del convenio general, a fin de determinar la nueva tabla resultante en función de lo anteriormente establecido.

3. Las presentes condiciones económicas entrarán en vigor a partir del día de su firma y tendrán efecto desde el 1 de enero de 1995, salvo en materia de Seguro de Vida, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1995.

El nuevo capital fijado para el Seguro de Vida entrará en vigor y producirá sus efectos a partir de los treinta días siguientes al de la firma del presente acuerdo.

4. Con carácter general los presentes acuerdos económicos para 1995 tienden a determinar la evolución futura de los conceptos retributivos que el Convenio General habrá finalmente de regular.

5. Por otra parte y en función de lo previsto en el convenio-protocolo, disposición segunda, apartado B), las normas transitorias del Convenio General señalarán los efectos que la regulación del factor experiencia pudiere proyectar respecto de 1995.

6. Para 1995 será de aplicación, en su caso, la regulación establecida en el convenio-protocolo, entre otras disposiciones, disposición primera número 3, sobre «empresas en situación de déficit o pérdidas», refiriendo estas situaciones a los ejercicios contables de 1993 y 1994 y teniendo en cuenta las previsiones para 1995.

También será de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social el número 4 de dicha disposición primera sobre «limitaciones presupuestarias de la MAT».

7. Las partes acuerdan seguir los procedimientos establecidos en la legislación laboral vigente, para formalizar la inscripción y solicitud de publicación del presente Acuerdo, conforme a su naturaleza propia de Convenio Colectivo estatutario.

## ANEXO

#### Salarios y otras condiciones económicas para 1995

##### Tabla salarial

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores (Dtor. Ser. Médicos y Dtor Médico .....	174.761	2.621.415
Jefes de Sección .....	131.492	1.972.380
Jefes de Negociado (Fisioterapeuta, Jefe de Enfermería y Jefe Formación Profesional) .....	120.615	1.809.225
Titulados (con antigüedad superior a un año) .....	142.486	2.137.290
Titulados (con antigüedad superior a un año) .....	129.819	1.947.285
Oficiales de primera (Prof. Educ. Física, Administrador, Jefe de Mantenimiento, Jefe Servicios de mantenimiento, comedor y cafetería .....	111.315	1.669.725

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Oficiales de segunda .....	92.518	1.387.770
Auxiliares .....	77.064	1.155.960
Conserjes (Encargado de personal de costura, lavandería y plancha) .....	93.505	1.402.575
Cobradores .....	84.601	1.269.015
Ordenanzas (Vigilante y Guarda Jurado) .....	77.064	1.155.960
Sanitarios de Grado Medio (As. Sociales, Maestro de Enseñanza General) .....	115.123	1.726.845
Oficiales de Oficio y Conductores (Protésico, Monitor de F. Profesional, Monitor Ocupacional) .....	88.062	1.320.930
Limpiadoras .....	77.064	1.155.960
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Sanitarios de Grado Medio, Mozos y Peones (Celador, Monitor de Cultura Física) .....	77.064	1.155.960
Porteros de Edificios y Ascensoristas .....	77.064	1.155.960

(Nota: Entre paréntesis se recogen en la presente tabla la asimilación a las correspondientes categorías laborales de los puestos de trabajo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, según integración recogida en el anexo I del Convenio y que no están expresamente denominadas en la tabla).

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Técnico de Sistemas .....	143.678	2.155.170
Analista .....	133.228	1.998.420
Analista-Programador .....	122.779	1.841.685
Programador de primera .....	119.122	1.786.830
Programador de segunda .....	101.883	1.528.245
Operador de Consola .....	114.159	1.712.385
Operador de Periféricos .....	92.736	1.391.040
Perforista-Grabador-Verificador de primera .....	111.545	1.673.175
Perforista-Grabador-Verificador de segunda .....	92.736	1.391.040
Preparador .....	101.883	1.528.245

Eventual funcionamiento de la revisión salarial, en función de los posibles IPC.

Pobles IPC ..	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	4	4,1	4,2	4,3	4,4	4,5
Revisión .....	No	0,10	0,20	0,30	0,40	0,50	0,60	0,70	0,80	0,90	1,00

Plus funcional de inspección: Queda establecido en 193.212 pesetas y 96.614 pesetas, respectivamente, para cada una de las modalidades reguladas.

Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo: Queda establecido en 179 pesetas.

Abono especial con motivo del Día del Seguro: Queda establecido en 13.248 pesetas.

Seguro de Vida: El capital asegurado queda establecido en 2.049.300 pesetas y doble capital en caso de muerte por accidente.

Quebranto de moneda: Queda establecida en 19.421 pesetas.

Dietas y gastos de locomoción:

Dieta completa: 8.489 pesetas.

Media dieta: 1.716 pesetas.

Precio del kilómetro: 29,50 pesetas.

**26645** RESOLUCION de 21 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 6 de octubre de 1995, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 6 de octubre de 1995, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, número de código 9002052, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1995;

Resultando que en la publicación oficial del texto del convenio Colectivo de referencia se han observado errores de parte del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores del texto del Convenio Colectivo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1995.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En la disposición final primera (página 31106), donde dice: «..... publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de noviembre de 1994», debe decir: «..... publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de diciembre de 1994.»

En el anexo I (página 31119), donde dice: «Técnico de Gestión Empresarial», debe decir: «Técnico de Gestión de Personal».

En el anexo I (página 31132), donde dice: «Oficial 1.ª Jefe de Equipo de Maquinaria Tipográfica a dos o más colores», debe decir: «Oficial 1.ª Máquina tipográfica a dos o más colores».

En el anexo I (página 31132), donde dice: «Oficial 2.ª maquinaria Tipográfica a dos o más colores», debe decir: «Oficial 2.ª Máquina Tipográfica a dos o más colores.»

En el anexo II (página 31171), donde dice:

«S. lineal/anual = 206.777 pesetas.

$$S. \text{ lineal/mes} = \frac{S. \text{ lineal/anual}}{12} = 17.231,42 \text{ pesetas}$$

$$S. \text{ lineal/día} = \frac{S. \text{ lineal/anual}}{\text{días naturales} + \text{días de p. extras}} = 452,47 \text{ pesetas}$$

debe decir:

«S. lineal/anual = 214.014 pesetas.

$$S. \text{ lineal/mes} = \frac{S. \text{ lineal/anual}}{12} = 17.834,5 \text{ pesetas}$$

$$S. \text{ lineal/día} = \frac{S. \text{ lineal/anual}}{\text{días naturales} + \text{días de p. extras}} = 468,3 \text{ pesetas.}$$

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**26646** ORDEN de 15 de noviembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 5/330/1993, interpuesto por don José Arbues Lacadena.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 20 de diciembre de 1994 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 5/330/1993, promovido por don José Arbues Lacadena, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: